



CTCP-10-00966-2017

Bogotá, D.C.,

Honorables congresistas

EFRAIN JOSÉ CEPEDA SARABIA

Presidente Senado

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente Cámara de Representantes

Carrera 7 No.8-68

Edificio Nuevo del Congreso

Bogotá

Asunto: Proyecto de Ley Anticorrupción

Respetados doctores:

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública - CPTC es un organismo de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Su principal objeto es presentar a consideración de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio Industria y Turismo propuestas para que, conjuntamente, se expidan principios, normas, interpretaciones y guías de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de la información, de obligatorio cumplimiento para las personas naturales y jurídicas, según corresponda, y que de acuerdo con las normas vigentes estén obligadas a llevar contabilidad, así como a los contadores públicos, funcionarios y demás personas encargadas de la elaboración de estados financieros, de su promulgación y aseguramiento, todo lo anterior dirigido hacia la convergencia con estándares internacionales de aceptación mundial.

En este contexto, el CTCP en aras de brindar elementos que enriquezcan el análisis de la iniciativa legislativa, remite para su consideración el siguiente comentario al Proyecto de Ley anticorrupción:

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO





Artículos relacionados:

(...) Artículo 4. Adiciónese un artículo 325C a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 325 C. Omisión de reportes sobre operaciones sospechosas de corrupción. Los abogados, contadores, revisores fiscales y jefes de control interno, que estando obligados a reportar en los términos definidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho, omitan el cumplimiento de los reportes de operaciones inusuales o sospechosas de corrupción a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cien (100) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor" (...)

(...) Artículo 41. Sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas de corrupción. Los abogados, contadores, revisores fiscales y jefes de control interno están obligados a reportar operaciones inusuales o sospechosas de corrupción a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), en los términos, condiciones, actividades o sectores que para el efecto señale el Ministerio de Justicia y del Derecho.

El Ministerio de Justicia y del Derecho deberá expedir la reglamentación correspondiente dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley.

Si bien es cierto, este Consejo promueve cualquier tipo de norma que evite la corrupción, es necesario que se tenga en cuenta para esta propuesta normativa, que la figura del Revisor Fiscal debe ser tomada como un órgano de aseguramiento y fiscalización, el cual tiene funciones de inspección y vigilancia, contenidas en el Decreto 410 de 1971 pero que no hace parte de la administración de la entidad a la que presta sus servicios, por lo cual, el tipo de control que ejerce no es previo sino posterior.

Teniendo en cuenta lo anterior, cualquier responsabilidad que se exija al revisor fiscal en relación con el reporte de operaciones sospechosas de corrupción, debe estar en línea con la naturaleza y alcance de su función, máxime cuando la corrupción a menudo se fragua sobre transacciones de ocultamiento por fuera de la entidad. La redacción del artículo 41 parecería partir del supuesto de que el revisor fiscal puede, per se, conocer las actividades de corrupción, por el solo hecho de su función, poniendo en un riesgo evidente al profesional que preste este servicio.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

TODO POR UN
NUEVO PAÍS



GD-FM-009.v12



Adicionalmente, es importante tener en cuenta que el numeral 5 de la Ley 1474 de 2011, el artículo 32 de la Ley 1778 de 2016 y el artículo 27 de la Ley 1762 de 2015, también establecen la obligación de reporte por parte del revisor fiscal.

En consecuencia, este Consejo recomienda que se revalúe la redacción de este artículo, aclarando que la responsabilidad del revisor fiscal se considerará en el ámbito de sus funciones de evaluación y que la eventual omisión en informar actividades sospechosas se evaluará considerando su conocimiento de la situación o la negligencia manifiesta al desarrollar sus funciones.

Quedamos atentos a cualquier aclaración que se requiera de nuestra parte.

Cordialmente,


LUIS HENRY MOYA MORENO
Consejero CTCP

Proyectó: Valeska Medellín Mora

Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco, Gabriel Gaitán León, Daniel Sarmiento Pavas, Luis Henry Moya Moreno

Copia:

Doctor David Marcell Salamanca Rojas – Director de la Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera -Carrera 8 número 6 – 64- Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Doctora María Leonisa Ortiz- Directora de Regulación – Calle 28 NO 13º – 15 -Ministerio de Comercio Industria y Turismo

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co

 **GOBIERNO DE COLOMBIA**

 **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

 **TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
por la calidad de la vida



GD-FM-009.v12

